

Caso Nro. 0215-13-EP/23

Juez Ponente: Dr. Alí Lozada Prado

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOCTORA CRISTINA TERÁN, en mi calidad de abogada debidamente autorizada del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **Nro. 0215-13-EP/23**, presentada por el ciudadano ruso Grigory Basalygin, y respecto de la Sentencia 0215-13-EP/23 de 1 de noviembre del 2023, notificada el 28 de noviembre del 2023, dentro del término legal, en uso de los literales a) b) c) y d) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República concordante con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco dentro del término con los siguientes recursos de aclaración y ampliación:

a. La Sentencia 215-13-EP/23, de 01 de noviembre de 2023, en su parte resolutive, señala:

2. (...) Aceptar la acción de protección presentada por G.B. en contra de la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (actual, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”) y de la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador (actual, “Comisión de Refugio y Apátrida para la determinación de la condición de persona refugiada o apátrida”), y declarar la vulneración de los derechos a la defensa y al refugio y al principio de no devolución del señor G.B. Como medidas de reparación, se ordena lo siguiente: (...)

*2.1 “Retrotraer el procedimiento de revocatoria hasta el momento en el que se recibió la solicitud de **revisión del estatus de refugiado** del accionante por parte del jefe de la Oficina Central de la Organización Internacional de Policía Criminal. Así, la Comisión de Refugio y Apátrida deberá **notificar** con el inicio del procedimiento y sustanciar el mismo con observancia estricta a los derechos y garantías constitucionales y a los criterios desarrollados en la presente sentencia”*

Sobre los numerales arriba referidos, solicito que la Corte Constitucional, AMPLIE la sentencia en lo siguiente:

a.1) ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales que deben ser aplicados en el procedimiento de revocatoria del estatus de refugiado de quien cometió un delito, en atención a lo preceptuado en el literal b) de la CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 del cual el Ecuador es Parte?

Esta ampliación se solicita sobre la base de los documentos presentados a la Corte Constitucional, en los que de manera clara se evidencia que en los años 2006 y

2010 la Federación de Rusia inició procesos penales en contra del señor Grygori Basalygin, de los cuales el Estado ecuatoriano tuvo conocimiento.

a.2) ¿Cómo EJECUTAR la sentencia, cuando la persona que obtuvo el estatus de refugiado se encuentra con alerta roja de la INTERPOL por cometimiento de grave delito común?, tomando en consideración que, la Constitución de la República, en el artículo 82, señala. - *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Asimismo, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137, prevé:

Art. 1.- “F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;*
- b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;***
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”. Énfasis Agregado*

Para lo cual se deberá considerar las disposiciones *supra*.

b. Solicito que la Corte Constitucional, AMPLIE el numeral 2.5, que dice:

“(…) 2.5. Declarar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por las vulneraciones cometidas en contra del señor G.B. y disponer el envío de copias certificadas del expediente a la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que determine la identidad de las personas que cometieron las vulneraciones identificadas en la presente sentencia y, de ser el caso, proceda con los procedimientos administrativos respectivos. El Ministerio deberá, en el plazo de 8 meses de notificada la sentencia, enviar un informe a la Corte con los resultados de la investigación realizada a la luz de lo dispuesto en los artículos 20 y 69 de la LOGJCC”.

b.1. Al respecto, ¿Cuándo fueron “cometidas las vulneraciones de derechos identificados en la sentencia”?

Esta ampliación solicito por cuanto en el apartado 51.4 de la referida sentencia se indica:

“El 1 de agosto de 2012, la Comisión avocó conocimiento del caso y resolvió revocar el estatus de refugiado del accionante.²² Esta decisión fue puesta en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 3 de agosto de 2012, dentro del proceso de extradición,²³ mientras que el 11 de abril de 2013 se la notificó al accionante.²⁴”

Esta solicitud de ampliación tiene concordancia con los siguientes presupuestos jurídicos:

Código Civil:

Art. 2414.- *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Art. 2415.- *“Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco”.*

Ley Orgánica de Servicio Público:

Art. 92.- *“Prescripción de acciones. -Las acciones que concede esta Ley que no tuvieren término especial, prescribirán en noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica. Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción”.* En concordancia con el artículo 90 del Reglamento a la LOSEP.

Es necesario relieves que al señor Grygori Basalygin se le revocó el estatus de refugiado el 1 de agosto de 2012, es decir, que, contados hacia atrás desde el 30 de noviembre del 2023, han pasado más de once años de la posible infracción.

b.2. ¿Cuáles son los mecanismos para determinar la identidad de las personas?

La Constitución de la República, señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 19. **El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.** La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. **El derecho a la intimidad personal y familiar (...)**”

“Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.

b.3. ¿Cuáles son los procedimientos administrativos que se deben iniciar sin violentar los derechos establecidos en la Constitución de la República, considerando además que quienes decidieron revocar el refugio en base a los presupuestos legales de la época no pertenecen a esta Cartera de Estado o no tuvieron potestad decisoria en el caso por cuanto la Comisión estaba conformada por representantes de tres entidades del Gobierno Central?

La Constitución de la República en el artículo 76, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*

c) Sobre la falta de procedencia del examen de mérito, solicito amplíe por qué no se consideraron los requisitos establecidos en las sentencias Nro. 176-14-ep/19 y Nro. 2137-21-ep/21 y que han sido argumentados en el voto salvado por los señores jueces doctor Enrique Herrería Bonnet y doctoras Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

En los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19 y en el párrafo 111 de la sentencia 2137-21-EP/21, la Corte Constitucional estableció que se puede realizar el examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

“(i) que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales”

“Es así que el accionante se limitó a citar parte del texto del artículo 76 de la CRE, en concreto, transcribió el contenido del numeral 7, literales a, b, c, d, f, h, k, l y m, sin efectuar ninguna conexión específica entre dichas normas y la acción u omisión de la autoridad judicial que emitió el acto impugnado. En lugar de argumentar con una estructura mínimamente completa la base fáctica y justificación jurídica de la alegada violación de la motivación por los juzgadores del proceso de origen, manifiesta su disconformidad con la forma de resolver de la Sala Provincial, aduciendo que decidió “insensatamente” al asunto como un tema de mera legalidad”. (Voto Salvado doctora Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques).

“En efecto, se evidencia que no existe una violación de derechos.” (Voto Salvado doctor Enrique Herrería).

En la revisión de los antecedentes de la acción extraordinaria de protección, no se observa la acción u omisión por parte de la Comisión, y por ende la violación de los derechos fundamentales. El accionante ha hecho referencia a los actos emitidos por la autoridad de movilidad humana que, por su naturaleza jurídica, corresponde a los Tribunales Contenciosos Administrativos en razón de su jurisdicción y competencia para conocer la impugnación de los actos administrativos, no se evidencia una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales (Art. 42 LOGJCC)

“(ii) que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial o se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales”

“(…) discrepamos que de la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación -centrada en la inconformidad del accionante- se haya dado paso al control de mérito, cuando el primero de los presupuestos de este examen excepcional, es la violación de derechos constitucionales provocada por la autoridad jurisdiccional, lo cual no se encuentra plenamente justificado. (...)”
Voto Salvado doctora Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques).

“(…) No se desprende que los hechos que dieron lugar al proceso podrían constituir una vulneración de derecho que no fueron tutelados por la autoridad judicial porque los alegatos del accionante únicamente se refieren a actos de autoridades migratorias. Tampoco se evidencia que el caso podría relacionarse a una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. No se cumple el presupuesto”. (Voto Salvado doctor Enrique Herrería).

Por lo expuesto, no se desprende que de los hechos dieran lugar a una violación de derechos, al contrario, la Comisión para Determinar la condición de refugiados en el Ecuador, actuó conforme al debido proceso garantizando el derecho a la defensa conforme obra del expediente, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República (Art. 41), Convención sobre el Estatuto de

Refugiado (Art. 1, literal f), Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados Acuerdo Ministerial 3 Registro Oficial 661 de 11 de abril de 1991, que sobre la revocatoria de la calidad de refugiado, que en su Art. 1 y numeral primero prescribe:

*“Art. 1.-Adoptar el presente procedimiento en torno a la revocatoria de la condición de refugiado, de conformidad con las siguientes cláusulas: Primera: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados, creada por Decreto Ejecutivo 3293, de 29 de septiembre de 1987, por iniciativa propia o a petición de parte, según lo previsto en los párrafos 1 al 6 de la Sección 6, del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y en mérito a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 6, del Capítulo II, del Reglamento de 1987 para la Aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención, procederá a revocar, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y, luego del correspondiente análisis, caso por caso, la condición de refugiado, **habida cuenta de que no cabe seguir otorgando protección internacional cuando ésta no sea necesaria o justificable**”. Énfasis añadido.*

En este sentido, la Comisión aplicó la normativa vigente a la época de la Revocatoria, más no a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que fue publicada en el Registro **Oficial Suplemento 938 de 06 de febrero del 2017, última modificación: 14 de marzo del 2023**, por tanto, la cita en la sentencia objeto de este recurso, se entiende será para lo venidero (Art. 7 CC, num. 9). Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior.

“(iv) que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes de la Corte. A continuación, se verificará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso”.

“En relación al tercer punto, no obstante, de lo anterior, ya habiéndose pasado a realizar el examen de mérito, consideramos que el Estado se encuentra investido de la potestad privativa tanto para el reconocimiento, así como para la revocatoria del estatus de refugiado de una persona” (Voto Salvado doctora Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques).

“Se evidencia que el caso no cumple con ninguno de estos criterios pues los argumentos del accionante se centran en los hechos que dieron origen al proceso. Enunciar que estos se relación a una posible vulneración al derecho al refugio, al debido proceso y al principio de no devolución no es suficiente para calificar la gravedad de un asunto. Si se considera que la vulneración de un derecho es sinónimo de cumplir con el requisito de gravedad del asunto, procedería realizar mérito en todos los casos que se alegue una vulneración. Así, el requisito

carecería de eficacia. No se cumple el presupuesto”. (Voto Salvado doctor Enrique Herrería).

Al respecto, sobre los requisitos, esta Cancillería, señala que el examen de mérito no cumple sobre la gravedad del asunto, novedad del caso, ni relevancia nacional o la inobservancia de precedentes de la Corte toda vez que la persona involucrada en el otorgamiento del estatus de refugio cometió un delito común y que la Comisión tuvo conocimiento, a pedido del Jefe de la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (“INTERPOL”), por lo que, la Dirección Nacional de la Policía Nacional e Investigaciones – Oficina Central Nacional INTERPOL, remite a la Dirección de Refugio un oficio mediante el cual se da a conocer que el señor Grigory Basalygin, se encuentra requerido por el Juzgado Federal del Distrito Sovetsky de Novosibisk, acusado de perpetrar una serie de asaltos a mano armada, **formando parte de un grupo criminal, venta ilegal de narcóticos y robo con penetración ilegal en vivienda local**, por lo tanto, la Dirección de Refugio resuelve exponer el caso a la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, decidieron revocar el estatus de refugiado al señor Grigory Basalygin.

Es así que la citada Comisión respetó los derechos del accionante, para su defensa y estatus de refugiado, dentro del debido proceso en el marco de la seguridad jurídica, sin embargo, cabe relieves que, **en la sentencia objeto del presente recurso no se refiere a la falta de requisitos del accionante para otorgarle el estatus de refugiado ni para su revocatoria**, establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, excediendo las medidas de reparación dictadas.

Por lo expuesto, su Señoría con el pedido del recurso de ampliación y aclaración, así como, las alegaciones expuestas por esta Cartera de Estado, solicito comedidamente, se rectifique lo dispuesto en sentencia de 1 noviembre de 2023, así como deje sin efecto las disculpas públicas, por cuanto la sentencia se torna en inejecutable, permitiendo además que una persona que ha sido requerida por la INTERPOL, goce de derechos que no le corresponden.

Dra. Cristina Terán
MAT. 17-2006-387